



**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

AUTO: 00203/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: SNE
Modelo: N35300
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000665

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000292 /2022 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000292 /2022

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

Contra D./D^a. CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltmas. Sras:

D.^a María Consuelo Uris Lloret
Presidente

D.^a Pilar Rubio Berná
D.^a Gema Quintanilla Navarro
Magistradas

AUTO

En Murcia, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

HECHOS

ÚNICO.- El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado -MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA- interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 12 de mayo de 2022,





(publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 18 de mayo de 2022) sobre denominación del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia-Juan de la Cierva. Por otrosí de su escrito de interposición solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del acto recurrido.

De la petición de suspensión se dio traslado a la Administración autonómica demandada que formuló alegaciones en el plazo concedido al efecto, oponiéndose a dicha suspensión.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, y se configura como un límite a la regla general que rige en nuestro ordenamiento jurídico de ejecutividad de las resoluciones de la Administración, al haber quedado configurada la Administración Pública en nuestra Constitución, como institución al servicio de los intereses generales, y cuya actuación ha de quedar informada, entre otros, por el principio de eficacia que prevé el artículo 103.1 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- El artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse tal medida, conforme al número 2 del citado artículo, cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Reiteradamente se ha destacado por la Jurisprudencia que la suspensión del acto administrativo es factible concederla, a solicitud del actor, siempre que: a) con la ejecución del acto que se impugna se ocasione algún daño o perjuicio; b) que dicho daño o perjuicio sea de imposible o difícil reparación; y c) que debe resolverse la cuestión contemplando, prioritariamente, aquella proyección lesiva que de la ejecución pudiera derivarse para el interés particular del administrado y, a la inversa tenerse en cuenta el perjuicio que para el interés público se producirá en el caso de accederse a la suspensión.

TERCERO.- En el presente supuesto, y teniendo siempre en cuenta que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí hemos de verificar la concurrencia de un peligro de daño para el derecho cuya protección se solicita, derivado de la pendencia del recurso y del retraso de la emisión del fallo definitivo; y por otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.





Se solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 12 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Primero.- Determinar como denominación oficial del aeropuerto de la Región de Murcia “Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia-Juan de la Cierva”.

Segundo.- Todas las referencias al aeropuerto de la Región de Murcia contenidas en cualesquiera disposiciones deben entenderse realizadas en lo sucesivo al “Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia-Juan de la Cierva”.

Tercero.- Disponer que se realicen las actuaciones necesarias con la finalidad de registrar la marca en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Cuarto.- Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Aviación Civil y publicar en el BORM.”

Si bien es cierto que no debemos hacer un pronunciamiento de fondo, tampoco podemos obviar, dentro de los estrechos límites de conocimiento que permite la tramitación de la pieza de medidas cautelares y sin prejuzgar el fondo del asunto, que la solicitud de suspensión viene avalada por una apariencia de buen derecho teniendo en cuenta que se trata de la determinación de la denominación oficial de un aeropuerto de interés general, y de conformidad con el artículo 149.1.20º de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de “...aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves”

Por otro lado, haciendo una valoración de los intereses en conflicto entendemos que el interés general exige una estabilidad en la denominación oficial de un aeropuerto, afectante a multitud de trámites y documentos. De tal manera que, de no accederse a la suspensión, si finalmente se estimara el recurso, se daría el caso de tener que volver a modificar un nombre que ya podría haberse consolidado. Por el contrario, con la suspensión, únicamente se estaría demorando la utilización generalizada del nuevo nombre determinado por la resolución recurrida, para el caso de que el recurso fuera desestimado.

La denominación actual de Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, incorporada a la nueva denominación, en la que únicamente se incluye una extensión nominal, es suficientemente identificativa por lo que la suspensión del uso oficial de la nueva denominación no causa perjuicio alguno más allá de la demora comentada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Magistrada Pilar Rubio Berná.

LA SALA ACUERDA: LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO en el presente recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el proceso.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de reposición ante este Tribunal en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, para cuya interposición será preciso, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de Banesto nº 31202 de la cantidad de 25 euros, de conformidad con la D.A. 15ª de la Ley 1/2009.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman las Ilmas. Sras. Magistradas anotadas al margen. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

